

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 Y TEEM-JDC-928/2015 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MARÍA ESTHER RAMOS SAWYER Y FRANCISCO MARTÍN HIDALGO QUIROZ, RESPECTIVAMENTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN


**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LOS TRES JUICIOS



**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos de los expedientes identificados al rubro, formados con motivo del Juicio de Inconformidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por quienes se indican en la siguiente tabla:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	CARÁCTER CON QUE ACTÚA	ACTO IMPUGNADO
	TEEM-JIN-052/2015	Cesar Escorcía Ayala 	Representante propietario del <b>Partido de la Revolución Democrática</b> , ante el Comité Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán	Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

	<p><b>TEEM-JDC-940/2015</b></p>	<p>María Esther Ramos Sawyer</p> 	<p><b>Candidata</b> a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, postulada por el <b>Partido Verde Ecologista de México.</b></p>	<p>Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.</p>
	<p><b>TEEM-JDC-928/2015</b></p>	<p>Francisco Martín Hidalgo Quiroz</p> 	<p><b>Candidato</b> a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, postulado por el <b>Partido de la Revolución Democrática.</b></p>	<p>Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.</p>

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de los hechos narrados en las demandas se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

**b. Sesión de Cómputo municipal.** El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2004	Dos mil cuatro.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1978	Mil novecientos setenta y ocho.
	PARTIDO DEL TRABAJO	66	Sesenta y seis.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	76	Setenta y seis.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	41	Cuarenta y uno.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	Uno.
VOTOS NULOS		73	Setenta y tres.
VOTACIÓN TOTAL		<b>4238*</b> 4239	Cuatro mil doscientos treinta y nueve.

\*Se precisa que en este apartado del acta de cómputo, la autoridad responsable había concentrado el dato de votación total por la cantidad de 4238, sin embargo, este Tribunal advierte que al hacer la sumatoria respectiva, el dato correcto debe ser de 4239.

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán; declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por:

Adolfo Rodríguez Sánchez	Presidente Municipal
Delfina Jaramillo Martínez	Síndico Propietario
Blanca Estela Valdiolivar González	Síndico Suplente
Abraham Farías Villa	Regidor Propietario, 1ª fórmula
Constantino Almontes Hurtado	Regidor Suplente, 1ª fórmula
Domelica Gómez Quiroz	Regidor Propietario, 2ª fórmula
Aida Fani Tinoco Tinoco	Regidor Suplente, 2ª fórmula
Lenin Zamudio Espindola	Regidor Propietario, 3ª fórmula
Armando Zamudio Torres	Regidor Suplente, 3ª fórmula
Juana Iris Zamudio Herrera	Regidor Propietario, 4ª fórmula
Roció Méndez Guido	Regidor Suplente, 4ª fórmula

**II. Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; el catorce de junio de esta anualidad, Francisco Martín Hidalgo Quiroz, candidato a ese Ayuntamiento por el Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; al día siguiente, el instituto político referido, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Electoral Municipal, promovió Juicio de Inconformidad, al igual que la candidata María Esther Ramos Sawyer, postulada por el Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía en cuestión.

**III. Trámite.** Posterior a la presentación de las demandas, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite

legal a los juicios de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, en los cuales, en los medios de impugnación, compareció como tercero interesado, Salvador Castro Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

**IV. Recepción ante este Tribunal.** El diecinueve del año que transcurre, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 001/2015, 006/2015 y 003/2015, respectivamente, mediante los cuales, la autoridad responsable remitió los juicios que se resuelven, así como los respectivos informes circunstanciados y demás documentación que consideró pertinente.

**V. Turno.** El diecinueve y veinte de junio de éste año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEEM-JDC-928/2015, TEEM-JIN-052/2015, y TEEM-JIN-053/2015, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dichos acuerdos se cumplimentaron a través de los oficios TEE-P-SGA 1948/2015, TEE-P-SGA 3152/2015, y TEE-P-SGA 1909/2015, respectivamente.

**VI. Radicación y Requerimientos.** Mediante proveídos de veintiuno de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó los juicios correspondientes a los tres medios de impugnación, y específicamente en el correspondiente al expediente TEEM-JIN-052/2015, requirió al Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho,

Michoacán, para que remitieran diversa documentación necesaria para su sustanciación.

**VII. Admisión y apertura de incidente en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-052/2015.** El veintidós de junio del año en curso, se admitió el juicio citado y se ordenó la apertura de un incidente sobre nuevo Escrutinio y Cómputo en la elección de mérito.

**VIII. Resolución interlocutoria en el Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo.** El veintitrés de junio del mismo año, el Pleno de este Tribunal resolvió como procedente la solicitud de nuevo Escrutinio y Cómputo, por lo cual, ordenó al Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, que lo llevara a cabo sobre nueve casillas correspondientes a esa elección municipal.

**IX. Requerimiento en los expedientes TEEM-JIN-052/2015 y TEEM-JIN-053/2015.** El veinticuatro y veintiséis de junio de la presente anualidad, en los expedientes señalados, se requirió al Consejo Electoral Distrital 01, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y al Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, para que remitieran diversa documentación, necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación referidos.

**X. Diligencia de nuevo Escrutinio y Cómputo.** El veintiséis de junio de este año, tuvo verificativo la diligencia realizada por el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, ordenada por este Tribunal, respecto a nuevo Escrutinio y Cómputo sobre nueve casillas de las trece que integraron la elección de Ayuntamiento del municipio citado.

**XI. Admisión en el expediente TEEM-JDC-928/2015.** El veintisiete de junio de dos mil quince, se admitió el juicio citado.

**XII. Acuerdo plenario sobre la calificación de voto reservado.** El treinta de junio siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario, determinó la calificación del voto que había sido reservado en el nuevo Escrutinio y Cómputo ordenado por este mismo Tribunal.

**XIII. Reencauzamiento del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-053/2015 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-940/2015 y admisión.** El primero de julio del año que transcurre, mediante acuerdo plenario, este órgano colegiado determinó reencauzar el juicio citado, al diverso juicio ciudadano, el cual, fue registrado con la clave TEEM-JDC-940/2015, mismo que fue admitido mediante proveído de la misma fecha.

**XIV. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos todos los requerimientos ordenados en los juicios que se resuelven; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción de sendos juicios, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la

Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 5, 7, 55, 73 y 76 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad y dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, todos promovidos en contra del acta de sesión de cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

**SEGUNDO. Recuento de votos ordenado por este órgano jurisdiccional y recomposición de cómputo Municipal.** En el cuadernillo incidental, formado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-052/2015, el veintitrés de junio de la presente anualidad, este Tribunal declaró procedente la pretensión de recuento de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo Escrutinio y Cómputo de las casillas **1360 E1, 1361 B, 1362 B, 1363 B, 1364 B, 1364 E1, 1366 B, 1367 B y 1368 B**, relativas a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

Dicha diligencia se cumplimentó el veintiséis de junio del presente año, en las instalaciones centrales del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.







En consecuencia, lo procedente es determinar si como resultado del desahogo de la diligencia ordenada, se produjeron cambios en los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas, para que, antes de entrar al estudio propiamente de los









medios impugnación que se resuelven, tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo municipal, para el referido Ayuntamiento.







Al respecto, en las casillas **1366 Básica**, **1367 Básica** y **1368 Básica**, una vez hecho el recuento ordenado por este Tribunal, **no existió variación alguna** en relación a los datos registrados en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por la Mesa Directiva de Casilla, así que éstos se conservan en su integridad, resultando imposible realizar recomposición alguna en la votación respecto a esta casilla.

Lo anterior tal como se muestra en las siguientes tablas:







Casilla 1366 Básica							NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	142	125	0	2	1	0	0	5	275
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	142	125	0	2	1	0	0	5	275
<b>C</b> Votos reservados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>B+C=D</b> Computo rectificad o	142	125	0	2	1	0	0	5	275
<b>D-A=E</b> Diferenci a de votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0

## TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 Y TEEM-JDC-928/2015, ACUMULADOS

Casilla 1367 Básica							NO REGISTRAD OS	VOTO S NULO S	VOTACIÓ N TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	140	106	11	8	2	0	0	2	269
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	140	106	11	8	2	0	0	2	269
<b>C</b> Votos reservado s	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>B+C=D</b> Computo rectificado	140	106	11	8	2	0	0	2	269
<b>D-A=E</b> Diferenci a de votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Casilla 1368 Básica							NO REGISTRAD OS	VOTO S NULO S	VOTACIÓ N TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	43	51	1	1	2	0	0	0	98
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	43	51	1	1	2	0	0	0	98
<b>C</b> Votos reservado s	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>B+C=D</b> Computo rectificado	43	51	1	1	2	0	0	0	98
<b>D-A=E</b> Diferenci a de votos	0	0	0	0	0	0	0	0	0







Por el contrario, en las casillas **1360 Extraordinaria 1, Casilla 1361 Básica, Casilla 1362 Básica, Casilla 1363 Básica, Casilla 1364 Básica y Casilla 1364 Extraordinaria 1**; motivo de recuento ordenado por este Tribunal, existieron variaciones en el resultado de la votación, respecto al cómputo original que realizó la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, tal como se demuestra a continuación.







Casilla 1360 Extraordinaria 1							NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	256	109	13	1	0	0	0	8	387
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	255	109	13	1	0		0	9	387
<b>C</b> Votos reservados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>B+C=D</b> Compu to rectificad o	255	109	13	1	0	0	0	9	387
<b>D-A=E</b> Diferencia de votos	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0







Casilla 1361 Básica							NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	314	223	0	6	7	0	0	9	559

## TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 Y TEEM-JDC-928/2015, ACUMULADOS

<b>B</b>	313	223	0	7	7		0	9	559
Recuento ordenado por este Tribunal									
<b>C</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos reservados									
<b>B+C=D</b>	313	223	0	7	7	0	0	9	559
<b>Computo rectificad o</b>									
<b>D-A=E</b>	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0
<b>Diferenci a de votos</b>									

Casilla 1362 Básica							NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
<b>A</b>	75	240	7	10	4	0	0	0	336
Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla									
<b>B</b>	75	240	7	10	4		0	8	344
Recuento ordenado por este Tribunal									
<b>C</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos reservados									
<b>B+C=D</b>	75	240	7	10	4	0	0	8	344
<b>Computo rectificad o</b>									
<b>D-A=E</b>	0	0	0	0	0	0	0	+8	+8
<b>Diferenci a de votos</b>									

Casilla 1363 Básica							NO REGISTRAD OS	VOTO S NULO S	VOTACIÓ N TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	142	262	10	8	13	0	0	6	441
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	142	262	10	8	13	0	0	7	443
<b>C</b> Votos reservado s	0	0	0	0	0	0	0	1	0
<b>B+C=D</b> <b>Computo rectificad o</b>	142	262	10	8	13	0	0	8	443
<b>D-A=E</b> <b>Diferenci a de votos</b>	0	0	0	0	0	0	0	+2	+2

Casilla 1364 Básica							NO REGISTRAD OS	VOTO S NULO S	VOTACIÓ N TOTAL
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	92	59	3	14	2	0	0	2	172
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	92	58	3	14	2	0	0	3	172
<b>C</b> Votos reservado s	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>B+C=D</b>	92	58	3	14	2	0	0	3	172







<b>Computo rectificad o</b>									
<b>D-A=E</b>	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0
<b>Diferencia de votos</b>									

<b>Casilla 1364 Extraordinaria 1</b>							<b>NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
<b>A</b> Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa Directiva de Casilla	206	227	3	8	1	0	0	7	452
<b>B</b> Recuento ordenado por este Tribunal	206	226	3	8	1		1	8	453
<b>C</b> Votos reservados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>B+C=D</b> <b>Computo rectificado</b>	206	226	3	8	1	0	1	8	453
<b>D-A=E</b> <b>Diferencia de votos</b>	0	-1	0	0	0	0	+1	+1	+1

Como se aprecia, una vez hechas las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido político, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, como consecuencia de la diligencia de nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas señaladas, queda en los siguientes términos:

### Rectificación por casilla incluyendo el voto reservado

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>		<b>1360 E1</b>	<b>1361 B</b>	<b>1362 B</b>	<b>1363 B</b>	<b>1364 B</b>	<b>1364 E1</b>	<b>1366 B</b>	<b>1367 B</b>	<b>1368 B</b>
	<b>Computo municipal</b>	256	314	75	142	92	206	142	140	43

a. Rectificación del Compu Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, con motivo del recuento de votos ordenado por este Tribunal		255	113	75	111	99	206	142	140	43	
	Partido Revolucionario Institucional	Computo municipal	109	223	240	262	59	227	125	106	51
	Tribunal de la Revolución Democrática	Diligencia de recuento	109	23	240	262	58	226	125	106	51
		Diferencia	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0
	Partido del Trabajo	Computo municipal	13	0	7	10	3	3	0	11	1
		Diligencia de recuento	13	0	7	10	3	3	0	11	1
		Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Partido Verde Ecologista de México	Computo municipal	1	6	10	8	14	8	2	8	1
		Diligencia de recuento	1	7	10	8	14	8	2	8	1
		Diferencia	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
	Partido Nueva Alianza	Computo municipal	0	7	4	13	2	1	1	2	2
		Diligencia de recuento	0	7	4	13	2	1	1	2	2
		Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Partido Encuentro Social	Computo municipal	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		Diligencia de recuento	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Candidatos No Registrados		Computo municipal	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		Diligencia de recuento	0	0	0	0	0	1	0	0	0
		Diferencia	0	0	0	0	0	+1	0	0	0
Votos Nulos		Computo municipal	8	9	0	6	2	7	5	2	0
		Diligencia de recuento	9	9	8	7 + 1 voto reservado = 8	3	8	5	2	0
		Diferencia	+1	0	+8	+2	+1	+1	0	0	0
Votación anterior			387	559	336	441	172	452	275	269	98
Recuento			387	559	344	443	172	453	275	269	98
Diferencia			0	0	+8	+2	0	+1	0	0	0

**Rectificación por partido, incluyendo el voto ya calificado como nulo**

							NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
Resultados del cómputo por el Consejo Municipal	2004	1978	66	76	41	0	1	73	4239*

Variación conforme al recuento ordenado por este Tribunal	-2	-2	0	+1	0	0	+1	+13*	+11
Votación rectificad a	2002	1976	66	77	41	0	2	86	4250

\*En este apartado del acta de cómputo ante el Consejo Electoral, la autoridad responsable había concentrado el dato de votación total por la cantidad de 4238, sin embargo, este Tribunal advierte que al hacer la sumatoria respectiva, el dato correcto debe ser de 4239.

\*\* Se incluye al voto reservado, el cual fue calificado como nulo por parte de este Tribunal.

Debe señalarse que en la diligencia en comento, se reservó un voto para ser calificado por el pleno de este Tribunal Electoral, quien mediante acuerdo plenario de treinta de junio de dos mil quince, determinó calificarlo como nulo, por las razones que ahí se precisan (fojas 170-179 del cuadernillo incidental correspondiente al expediente TEEM-JIN-052/2015), mismo que en el análisis en la tabla anterior fue tomado en cuenta en los cuadros correspondientes a votos nulos.

**b. Recomposición de la votación**

Una vez hecha la rectificación del cómputo de las casillas indicadas, finalmente, la votación total de la elección del Ayuntamiento, que corresponde a cada candidato postulado por cada partido, es la siguiente:

						NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2002	1976	66	77	41	0	2	86	4250



Los cómputos mencionados, **sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Municipal responsable, y de manera conjunta, forman el cómputo firme** a partir del cual se emprenderá el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se hayan hecho valer por los impugnantes.

**TERCERO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, si bien se trata de diferentes tipos de medios de impugnación, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que en ellos se señala como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán; el acto impugnado, el cual corresponde a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, conformando una unidad sustancial que no debe separarse, atento al principio de unicidad procesal, a fin de no dividir la continencia de la causa, bajo un mismo criterio sobre un mismo asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero

particularmente, bajo la premisa, como se reitera, de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **se decreta la acumulación** de los expediente TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 al TEEM-JIN-052/2015, por ser éste el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 113 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015.

**CUARTO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-928/2015.** Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, por lo que a partir de ello, este Tribunal Electoral considera que el presente medio impugnativo debe **sobreseerse**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el juicio ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra:

El artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala como causal de sobreseimiento la consistente en la falta de materia del medio de impugnación, tal precepto a la literalidad dice:

*“ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”*

Del dispositivo en comento se desprende la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce para decretarlo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, ha establecido para que se dé la figura referida que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado del mismo órgano jurisdiccional,<sup>3</sup> que sólo el último componente de los citados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Ello es así, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses, lo que constituye la materia del proceso.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

<sup>3</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

En ese orden de ideas, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es por la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne; esto no implica que sea éste el único medio, de manera que puede actualizarse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>4</sup>

En ese contexto, y una vez acotadas las anteriores precisiones, el acto impugnado, consiste en que antes, durante y al término de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, se solicitó expresamente por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, el recuento del total de las casillas.

Sin embargo, el Consejo Electoral Municipal, negó sin causa justificada la solicitud del instituto político mencionado, pese a que al final del cómputo, existió una diferencia menor a un punto porcentual entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

---

<sup>4</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por tal motivo, la causa de pedir del actor consiste en la negativa de haberse realizado el recuento total de la votación contenida en las casillas de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán y, por tanto, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional ordene que se realice la diligencia de recuento de votos, al considerar que indebidamente la autoridad administrativa electoral inadvirtió la actualización del supuesto legal correspondiente al artículo 212, inciso h), del Código Electoral del Estado, esto es, que al término del cómputo de la elección, la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar en votación, fue igual o menor a un punto porcentual.

En atención a lo anterior, en el caso se tiene que los motivos de disenso hechos valer por el actor en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en la sentencia interlocutoria de Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, emitida el pasado veintitrés de junio de dos mil quince, dentro del expediente **TEEM-JIN-052/2015**, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En lo que interesa, en esa sentencia interlocutoria se determinó lo siguiente:

***“CUARTO. Efectos de la resolución interlocutoria.***

- 1. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación en las casillas previamente señaladas, correspondientes a la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.*

2. *Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, perteneciente al Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, determinará al personal comisionado para dirigir la diligencia de nuevo Escrutinio y Cómputo.*
3. *En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo Escrutinio y Cómputo se localizan en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo del Presidente y Secretario Ejecutivo de ese Instituto, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.*
4. *La diligencia se desahogará el veintiséis (26) de junio, a partir de las diez (10:00 a.m.) horas; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión, en el domicilio correspondiente a las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, ubicado en la calle Bruselas número 118, colonia Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán.*
5. *Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.*
6. *El Presidente y el Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal, de Nuevo Urecho, Michoacán, realizarán la labor de Escrutinio y Cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.*
7. *Dicha autoridad responsable, deberá formar tres equipos de trabajo, integrados por consejeros electorales y vocales adscritos al propio Consejo Electoral de Comité Municipal, y demás personal que se estime necesario, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer.*
8. *Solamente podrán tener intervención en la diligencia, los Funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político acreditado ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.*
9. *Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.*

10. *En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos que comparezcan.*
11. *Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo Escrutinio y Cómputo.*
12. *La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.*
13. *Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos participantes, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.*
14. *Los resultados que arroje el nuevo Escrutinio y Cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.*
15. *En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al Representante del Partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por el Pleno de este Tribunal, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.*
16. *Quien dirija la diligencia, podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local de la sede central del Instituto Electoral de Michoacán, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.*
17. *En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y*



*concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.*

18. *Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el Funcionario que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado*
19. *El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo Escrutinio y Cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a este Tribunal Electoral por el Presidente o Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, estando facultado para hacerlo, de igual forma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y remitido por el medio más expedito y seguro.*
20. *Se apercibe a los entes públicos vinculados con el cumplimiento de esta resolución, que en caso de no cumplir con lo mandado, se les aplicará cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-052/2015, en términos del considerando penúltimo de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se ordena el recuento de las casillas 1360 E1, 1361 B, 1362 B, 1363 B, 1364 B, 1364 E1, 1366 B, 1367 B y 1368 B, relativas a la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.*

**TERCERO.** *Dese estricto cumplimiento al último considerando de esta resolución.”*

Es oportuno señalar que dicha sentencia tiene el carácter de ejecutoriada al no haber sido impugnada por ninguna de las partes involucradas, lo que se acredita con la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, que obra en la foja 80 del expediente TEEM-JDC-928/2015, en relación con las notificaciones correspondientes de esa determinación, que obran en las fojas 68 y 70 del cuadernillo incidental correspondiente al expediente TEEM-JIN-052/2015, de los cuales, se desprende que el plazo legal establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para ser impugnado, concluyó el veintiocho del presente año, sin que se presentara escrito alguno al respecto.

En ese sentido, dentro del cuadernillo incidental relativo a la pretensión de realizarse el recuento de votación, resultó fundada dicha pretensión, puesto que el Consejo Municipal responsable estaba obligado a realizar el Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas de esa elección que no habían sido recontados sus votos en sede del Consejo Electoral, en razón de que se actualizó el supuesto señalado en el artículo 212, inciso h); por tanto, este órgano jurisdiccional ordenó que se llevara a cabo la diligencia señalada, la cual, fue cumplida a cabalidad, obteniéndose el nuevo cómputo de la elección municipal, en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

Por tanto, si la Litis mencionada en primer término ya fue resuelta por el pleno de este Tribunal y es evidente su incidencia en el juicio que ahora se resuelve; pues a la fecha, en acatamiento a la sentencia incidental emitida dentro del juicio citado, el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, ya realizó el recuento

ordenado por la misma, lo que conlleva a considerar que se colmó la pretensión del juicio en estudio, de ahí que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y toda vez que ya se encontraba admitido el juicio, lo procedente es **SOBRESEER** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-928/2015.

**QUINTO. Comparecencia de tercero interesado.** Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, en cada uno de los juicios citados, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**a. Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido y candidata actora, mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó se actualizan.

**b. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al respecto levantó y que obran en el expediente.

**c. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora en ambos juicios, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida tal como lo sustentó mediante la constancia que lo acredita con tal carácter, ante el Instituto Electoral de Michoacán, máxime que esa autoridad le reconoció tal carácter.

**SEXTO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en ambos juicios.** Al ser de estudio preferente, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado en ambos asuntos.

Respecto a ambos juicios TEEM-JIN-052/2015 y TEEM-JDC-940/2015 hace valer:

- Que se declare su improcedencia porque, a su decir, no se presentaron escritos de incidentes en las casillas impugnadas, por lo que se consintió el acto impugnado, máxime que particularmente en el caso de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, en la

casilla que impugna no estuvo presente ningún representante de ese partido político.

Exclusivamente en el TEEM-JIN-052/2015

- Que se produce una indebida fundamentación en la demanda, debido a que se señalaron distintos actos como impugnados dentro del escrito de demanda.

Tales manifestaciones se consideran **infundadas por un lado e inatendibles por el otro**, como se demuestra a continuación.

Se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes cuando se hubiese consentido expresamente el acto impugnado, al considerar que el Partido de la Revolución Democrática, y la candidata del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron por consentidos expresamente los resultados en las casillas impugnadas, al no haber presentado escritos de incidentes, máxime que en el caso del último de los partidos mencionados no estuvieron presentes sus representantes en la sesión de cómputo correspondiente.

Al respecto, se estiman **INFUNDADOS** los motivos de improcedencia hechos valer, debido a que el tercero interesado, pierde de vista que el "*consentimiento*" de un acto, se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito.

En tal sentido, existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su

concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.

De lo expuesto, se concluye que en el caso, de los actores, al haber promovido los presentes medios de impugnación, es indubitable que no consintieron los resultados de la votación en la que participaron, tanto es así, que al asistirles el derecho de impugnación, consideran que existieron irregularidades que producen la nulidad de la votación en casillas, motivo por el cual, tales hechos deben ser estudiados, de ser procedente, en el correspondiente estudio de fondo.

De esta manera, el hecho de que los actores, presumiblemente, no hayan presentado incidentes respecto a la votación obtenida en diversas casillas, tal hecho no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**.<sup>5</sup>

Se considera así, porque atento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 105 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia

Estado de Michoacán de Ocampo, los escritos de protesta son un medio convictivo al alcance de los partidos políticos para generar presunciones en su favor, respecto de irregularidades presentadas el día de la jornada electoral o incluso, durante la celebración del cómputo distrital o el recuento; sin embargo, tales documentos no constituyen un requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación, pues no se encuentra considerado como tal por la ley de la materia, así pues, su falta de presentación, en modo alguno, constituye el incumplimiento de requisitos de procedencia de un medio de impugnación.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>6</sup> ha señalado que el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral 2000”, suplemento 3, página 14, Sala Superior, Tesis S3ELJ0699.

17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

En tal virtud, contrario a lo que aduce el tercero interesado, la falta de presentación de escritos de protesta por el partido político actor y la candidata del Partido Verde, no puede traducirse en un consentimiento del acto reclamado o la falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, pues este se surte cuando no se haga valer en tiempo el medio de defensa, o en su caso, se manifiesta esta cuestión.

Por otro lado, respecto a que, debido al señalamiento de distintos actos como impugnados dentro del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad, se produce una indebida fundamentación en la demanda presentada; dicha manifestación hecha valer como causal de improcedencia se considera **INATENDIBLE**, toda vez que los motivos que conforman la aseveración del tercero interesado, deberán ser materia de pronunciamiento, en su caso, en el estudio de fondo de la pretensión de la parte actora.

Misma situación se actualiza de manera particular respecto al juicio ciudadano, en relación a que se actualiza la notoria improcedencia con motivo de que los hechos controvertidos en el juicio no le causan ningún agravio a la candidata del Partido Verde Ecologista de México, si no que le correspondería quejarse al partido político que obtuvo el segundo lugar dentro de la casilla impugnada, por lo que considera que se torna improcedente el medio de impugnación.

Al respecto, aun y cuando la candidata del Partido Verde Ecologista de México, no sea quien quedó en segundo lugar de la votación, es claro que al pretender a través del juicio incoado, que se declare nula la votación de la casilla, hace valer un interés jurídico directo, al haber



contenido en la elección, por lo que resulta procedente su pretensión, lo anterior, sin prejuzgar sobre lo fundado o no de los agravios expuestos.

Atento a ello, y toda vez que son argumentos que involucra el estudio del fondo del asunto, en todo caso, serán estudiadas dentro del fondo de la presente resolución.

### **SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad en ambos juicios**

**a. Legitimación.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por Cesar Escorcia Ayala, en calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado, rendido en términos del artículo 26 inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I; 15, fracción V; 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer la ciudadana María Esther Ramos Sawyer, en su calidad de candidata por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, misma que se encuentra legitimada para promover, con base en que participó, precisamente, como candidata en la elección municipal referida.

**b. Forma.** El Juicio de Inconformidad que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, al advertirse que en el ocurso consta el nombre del actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa; además, menciona la elección que se impugna, de forma individualizada el acta del cómputo municipal, las casillas cuya votación se solicite anular y las causales para cada una de ellas, además de ofrecer pruebas.

Por su parte, los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos en relación al Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en donde consta el nombre y firma del promovente; quien señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; identifica el acto impugnado y el órgano partidario responsable; menciona de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

**c. Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal de la elección impugnada, concluyó a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del diez de junio de dos mil quince, mientras que la demanda se promovió a las veintidós horas con treinta y tres minutos del quince de junio siguiente, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cinco días que establece la parte *in fine* del artículo 9 de la Ley adjetiva electoral en el Estado.

Ahora bien, por cuanto a la oportunidad en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los requisitos

establecidos en los artículos 8, 9, 13, fracción I; 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se tienen por satisfechos de conformidad a las siguientes consideraciones.

De inicio, se debe advertir que el pasado diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, llevó a cabo la sesión permanente relativa al cómputo de la elección para renovar el Ayuntamiento del municipio señalado, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Ante ello, la candidata María Esther Ramos Sawyer, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la autoridad responsable, Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente, la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la referida elección.

En ese contexto, el Pleno de este Tribunal, al advertir que el Juicio de Inconformidad no era la vía idónea para impugnar los actos señalados en la demanda debido a la naturaleza del propio acto, por ello, con base en la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación, a juicio ciudadano.

En tales circunstancias, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio del presente año, el plazo para impugnar

ese acto mediante juicio ciudadano, feneció el catorce de junio de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó al quinto día de su conocimiento, situación que, en principio, originaría la extemporaneidad para la promoción de este juicio, en razón de que el artículo 9 de la Ley adjetiva electoral, establece que el plazo para impugnar en esa vía es de cuatro días.

Sin embargo, derivado de las circunstancias particulares que rodearon la promoción de la demanda en contra del acto impugnado, esto es, que se interpuso como Juicio de Inconformidad dentro del plazo legal para ese medio de impugnación, se debe tener por presentado en tiempo el juicio ciudadano al provenir del reencazamiento de uno diverso.

Este criterio tiene como base el privilegio de la sencillez y efectividad del acceso a la justicia, mediante recurso que posibilite a las personas acceder plenamente a esa garantía; por ello, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-0118/2014, el proceso jurisdiccional debe entenderse como antiformalista, así que sólo debe exigirse el cumplimiento de mínimos procesales, que sean necesarios e idóneos para asegurar la observancia de los derechos de las partes y la actividad judicial.

Sobre esta base, en el Juicio Ciudadano de mérito, se estima que se cumple con el requisito de haberse presentado oportunamente, debido a las circunstancias extraordinarias de tipo procesal que lo originaron, toda vez que proviene de un medio de impugnación diverso, el cual fue presentado dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Criterio que se aplica a fin de maximizar los derechos humanos en beneficio de las partes, tal como lo establece la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**”.<sup>7</sup>

**d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de ambos juicios, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

**e. Especiales.** Específicamente en relación al Juicio de Inconformidad, los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que es la de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, precisando también las casillas cuya votación se solicita anular, así como las causales que en opinión del promovente se actualizan.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

**OCTAVO. Precisión de Agravios.** Al haber analizado las manifestaciones que conforman agravios en las demandas, se realiza la precisión de los mismos, de manera que este Tribunal agrupará, por metodología de estudio, cada uno de las alegaciones

---

<sup>7</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1189.

con contenido de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las causales que correspondan; lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>8</sup>; así que se suplirá en favor de los demandantes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

### TEEM-JIN-052/2015

**Agravios relativos a la fracción II, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que él señale.**

Que en la **casilla 1360 Extraordinaria 1**, la cual se instaló en la localidad de los Otates, que se ubica a cinco kilómetros de las oficinas del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por lo que no existe causa justificada para que haya llegado hasta las dos horas con quince minutos del día posterior a la jornada electoral, lo cual representa una violación al principio de certeza

**Agravios relativos a la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de**

<sup>8</sup> El contenido de la jurisprudencia es como a continuación se indica: “En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 a 123.

**Michoacán de Ocampo, correspondiente a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

Que en la **casilla 1360 Básica**, de conformidad con los datos asentados en el acta de jornada electoral, en esta casilla fueron recibidas 441 boletas, tal y como se demuestra en el rubro de los folios entregados, es decir, se recibieron 34 boletas menos que las que tiene el listado nominal de la casilla, el cual consta de 474 ciudadanos, además de las 20 correspondientes a los representantes de partido; por otra parte, derivado de los datos contenidos en las actas se aprecia que al realizar la suma de las boletas sobrantes (107) con las de los ciudadanos que votaron (385) en la casilla, se infiere que en la casilla contaron con 492 boletas, es decir aparecieron 52 boletas más de las que recibieron de acuerdo a los folios 0035961 al 0036401 que fueron los recibidos en la casilla.

Que en la **casilla 1361 Básica**, de conformidad con los datos asentados en el acta de jornada electoral, fueron recibidas 750 boletas, tal y como se demuestra en el rubro de los folios entregados, de conformidad con el listado nominal de la casilla, el cual consta de 730 ciudadanos, de conformidad con el listado nominal de la casilla, el cual consta de 730 ciudadanos, además de las 20 correspondientes a los representantes del partido; por otra parte derivado de los datos contenidos en las actas se aprecia que al realizar la suma de las boletas sobrantes (110) con las de los ciudadanos que votaron (559) en la casilla, se infiere que en la casilla contaron con 669 boletas, es decir terminaron con 80 boletas menos de las que recibieron de acuerdo a los folios 0036455 al 0037204 que fueron los recibidos en la casilla.

Que en la **casilla 1366 básica**, de conformidad con los datos asentados en el acta de jornada electoral, fueron recibidos 343 boletas, tal y como se demuestra con el rubro de los folios entregados, es decir, 323 para los ciudadanos inscritos, más las 20 boletas correspondientes a los representantes de partido, dando un total de 343, por otra parte, derivado de los datos contenidos en las actas, se aprecia que al realizar la suma de las boletas sobrantes (68) con las de los ciudadanos que votaron (269) en la casilla, se infiere que en la casilla contaron con 337 boletas, es decir, al final

no aparecieron 6 boletas, de acuerdo a los folios 0039600 al 0039942 que fueron los recibidos en la casilla.

Que en la **casilla 1366 Extraordinaria**, de conformidad con los datos asentados en el acta de la jornada electoral, fueron recibidas 202 boletas, tal y como se demuestra en el acta referida, lo cual coincide con el listado nominal de la casilla, el cual consta de 182 ciudadanos, además de las 20 correspondientes a los representantes del partido; por otra parte, derivado de los datos contenidos en las actas, se aprecia que al realizar la suma de las boletas sobrantes (75) con las de los ciudadanos que votaron (121) en la casilla, se infiere que en la casilla contaron con 16 boletas, es decir, terminaron con 6 boletas menos de las que recibieron.

**Agravios relativos a la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente a haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.**

Que en la **casilla 1360 Extraordinaria 1**, al término del cierre de la votación, y en el desarrollo del cómputo, nuestro Representante de casilla solicitó la intervención del órgano electoral municipal, toda vez que los Funcionarios de casilla no podían concluir el Escrutinio y Cómputo, y ante ello, el Secretario del Consejo Electoral Municipal arribó a la casilla de Los Otates a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, y en lugar de coadyuvar y asesorar para el buen desarrollo del Escrutinio y Cómputo, retiró a nuestro representante para realizar él el Escrutinio y Cómputo de dicha casilla.

**Agravios relativos a la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Que en la **casilla 1361 Básica**, existieron irregularidades que afectan gravemente la votación en la casilla, toda vez que se cometieron anomalías el día de la jornada electoral, al inducirse el voto por parte del candidato del



Partido Revolucionario Institucional, Adolfo Rodríguez Sánchez, quien después de haber sufragado, estuvo en la entrada de la casilla por más de una hora, induciendo a los ciudadanos a votar por él.

**Agravios relativos a la fracción X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

Que en la **casilla 1361 Básica**, a varios ciudadanos, sólo se les entregaba tres boletas, faltando la boleta para presidente municipal, hecho que denunciaron en su momento, solicitando que se levantara el incidente correspondiente ante el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, haciendo caso omiso los Funcionarios de casilla, quienes se limitaron a contestarle a los escrutadores que no podía participar, y que se limitaran de opinar.

**Agravios relativos a la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Que en la **casilla 1360 Extraordinaria**, el Secretario del Consejo Electoral Municipal, suplió las funciones de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada Electoral.

Que en la **casilla 1361 Básica**, se indujo a la ciudadanía el día de la jornada electoral a votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como que no se entregaron varias boletas a los ciudadanos para la elección de Ayuntamiento.

**TEEM-JDC-940/2015**

**Solicitud de nuevo Escrutinio y Cómputo**

La actora se duele del hecho de que antes, durante y después de la sesión de cómputo de la elección, se solicitó expresamente por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, el recuento del total de las casillas, al considerar que se actualizaba un supuesto legal para su procedencia; sin embargo, el Consejo Electoral Municipal, negó sin causa justificada la solicitud del instituto político mencionado, pese a que al final del cómputo, existió una diferencia menor a un punto porcentual entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

**Presión sobre el electorado en la casilla 1360 extraordinaria 1**

La actora pretende la anulación de la vota recibida en la casilla señalada, por considerar que actuó como Representante del Partido de la Revolución Democrática, una persona de nombre Agapito Quiroz Villa, quien, a decir de la candidata actora, es responsable de los Panteones del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y que con su presencia en la casilla el día de la elección, se generó presión sobre el electorado, porque tiene a su cargo personal de jardinería, mantenimiento y limpieza,

Como se aprecia, los agravios hechos valer por ambos actores, tienen relación con dos puntos esenciales, estos son:

- **Violaciones ocurridas en la jornada electoral.**
- **Violaciones ocurridas en la sesión de cómputo municipal.**

**NOVENO. Estudio de fondo del TEEM-JDC-940/2015.**

En acatamiento tanto a los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional, procede analizar los agravios que plantea el recurrente, destacando el hecho de que si se estudian en forma

conjunta o individual no es causa de afectación, toda vez que lo importante es que todos se estudien, siendo irrelevante la forma en que se realice; lo anterior, según criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>9</sup>

Por tanto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente hace valer dos diversos agravios, los cuales, por cuestión de método, se estudiarán en **igual número de apartados**, mismos que enseguida se irán precisando y analizando.

#### **a) Pretensión sobre nuevo Escrutinio y Cómputo.**

Al respecto, la causa de pedir de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, consiste en la negativa de haberse realizado el recuento total de la votación contenida en las casillas de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán y, por tanto, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional ordene se realice esa diligencia, al considerar que indebidamente la autoridad administrativa electoral inadvirtió la actualización de supuesto legales para su procedencia.

En este contexto, el agravio deviene **INOPERANTE**, toda vez que los motivos de disenso hechos valer por la actora en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en la sentencia interlocutoria de Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, emitida el pasado

---

<sup>9</sup> Consultable en “Justicia Electoral.” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

veintitrés de junio de dos mil quince, dentro del expediente TEEM-JIN-052/2015, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, dentro del cuadernillo incidental, resultó fundada la pretensión de realizarse el recuento de votación, puesto que el Consejo Municipal responsable estaba obligado a realizar el Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas de esa elección que no habían sido recontados sus votos en el Consejo Electoral, en razón de que se actualizó el supuesto señalado en el artículo 212, inciso h); por tanto, este órgano jurisdiccional ordenó que se llevara a cabo la diligencia señalada, la cual, fue cumplida a cabalidad, obteniéndose el nuevo cómputo de la elección municipal, en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

En tal sentido, la pretensión última de la candidata del Partido Verde Ecologista de México se encuentra colmada, al haberse realizado el nuevo Escrutinio y Cómputo sobre las casillas que solicita sean recontados sus votos; por tanto, al igual que en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-928/2015, exclusivamente en cuanto a este agravio, el asunto ha quedado sin materia; máxime que la sentencia interlocutoria en la que se resolvió esta parte de la litis, tiene el carácter de ejecutoriada al no haber sido impugnada por ninguna de las partes involucradas, lo que se acredita con la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, que obra en la foja 80 del expediente TEEM-JDC-928/2015, en relación con las notificaciones correspondientes de esa determinación, que se ubican en las fojas 68 y 70 del cuadernillo incidental correspondiente al expediente TEEM-

JIN-052/2015, de los cuales, se desprende que el plazo legal establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para ser impugnado, concluyó el veintiocho del presente año, sin que se presentara escrito alguno al respecto.

**b) Presión sobre el electorado en la casilla 1360 Extraordinaria 1.**

La actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casillas de mérito, porque refiere que un servidor público, actuó como representante de un partido político, y que con su sola presencia en la casilla, generó presión sobre el electorado.

Por ende, sostiene que la votación recibida en la casilla, al haber tenido la presencia del encargado de panteones en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, durante toda la jornada electoral, generó presión al electorado, por lo que la votación de esa casilla debe ser anulada.

A fin de determinar si le asiste la razón a la enjuiciante, es conveniente traer a colación que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-443/2008, sostuvo que de la hipótesis reglamentaria invocada, se advierte que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando de las pruebas que obren en autos valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente se ejerció violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los votantes.

Asimismo, consideró que para decretar la anulación de la votación recibida en casilla, es necesario que resulte determinante para su

resultado; elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad de votación, de manera expresa o implícita; lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**<sup>10</sup>.

Por tanto, este Tribunal al resolver sobre la procedencia o no sobre la solicitud de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, tomará como base lo anteriormente señalado.

Así, para acreditar el elemento “determinante”, es necesario que la demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados.

En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el factor “determinancia”, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

viciaron por presión, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso específico, el elemento presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de presión, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo que se busca proteger, es que el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible se emita en condiciones que garanticen la manifiesta voluntad del elector de votar en el sentido que estime pertinente, sin que existan factores o elementos ajenos a él que vicien su voluntad; en otras palabras, se procura vigilar el cumplimiento de los valores del voto, como es, libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión.

De esta forma, el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

*“1. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y***
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Por su parte, el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;*
- b) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal;*
- c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y,*
- d) Ser agente del Ministerio Público federal o local.*

Con base en las disposiciones legales, y en atención a la problemática planteada en el presente juicio, la prohibición de integrar una Mesa Directiva de Casilla, ya sea como funcionario o representante de partido, se dirige a aquellos ciudadanos que desempeñan un cargo de mando superior en cualquier nivel de



gobierno (federal, estatal o municipal), en razón del poder de mando y de decisión que tienen; de tal suerte que, frente a la ciudadanía imponen una imagen que los identifica con el cargo que desempeñan.

Al respecto, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 3/2004, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”<sup>11</sup>.**

En este contexto, la regla que se identifica es que la presencia de servidores públicos de cualquiera de los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) en las Mesas Directivas de Casillas, o representantes de partido, generan presunción de ejercer presión sobre los electores, **siempre que dichos funcionarios y representantes, ejerzan atribuciones de mando y decisión; de tal suerte que, frente a la ciudadanía imponen una imagen que los identifica con el cargo que desempeñan; condición que también resulta aplicable para los representantes de los precandidatos o candidatos.**

Adicionalmente, para efectos de la actualización del elemento “presión”, se requiere necesariamente la participación activa en el centro de votación de los servidores públicos con atribuciones de mando y decisión, pues de otra manera no se entendería de qué manera pudieran influir en el ánimo del electorado.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Acotado lo anterior, para el estudio del motivo de agravio formulado por la actora, en el caso se toman en cuenta las actas de la jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo y, en su caso, los escritos de incidentes que se hubiesen presentado, así como la documental privada exhibidas por la parte actora, respecto al informe del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, en relación a que el ciudadano Agapito Quiroz Villa, se desempeña como encargo de panteones en el municipio.

La información que se obtiene de tales documentos sobre el tema en análisis, se vierte en el siguiente cuadro.

Casilla	Representante del Partido de la Revolución Democrática	Relación de representantes	Cargo, mando y funciones que desempeña como servidor público, según informe del Ayuntamiento, correspondiente a la prueba documental privada de la actora
1360 Extraordinaria 1	Agapito Quiroz	Suplente	Encargado de Panteones

Del análisis a la documentación descrita en apartados anteriores, las cuales se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene lo siguiente.

El ciudadano Agapito Quiroz Villa, fue el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1360 Extraordinaria 1, tal como se advierte de las actas de jornada electoral, de Escrutinio y Cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal, en

relación con el nombramiento de representante de partido político a nombre de Agapito Quiroz Villa (Foja 275 del expediente TEEM-JIN-052/2015).

De igual forma, de acuerdo a la documental privada exhibida por la parte actora, en relación al informe que el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán hizo, respecto a que el ciudadano Agapito Quiroz Villa, se conoce que se desempeña como responsable de los panteones en ese municipio.

En tales circunstancias, es posible concluir que el día de la jornada electoral, Agapito Quiroz Villa, quien es encargado de los panteones del municipio, fungió como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1360 Extraordinaria 1.

En este contexto, si bien es cierto que el citado ciudadano actuó en la casilla de mérito, y que esa persona presta sus servicios laborales para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; lo cierto es que no está acreditado en constancias por parte de la actora, que de acuerdo a sus funciones y nivel de cargo, éste ejerza atribuciones de decisión y mando, pues como ha quedado apuntado con antelación, el ciudadano Agapito Quiroz Villa, tiene el puesto de encargado de panteones, sin que se especifiquen las funciones que desempeña.

En relación a ello, al consultar las actas de jornada electoral (foja 238 del expediente TEEM-JIN-052/2015) y de Escrutinio y Cómputo (foja 112 del expediente TEEM-JIN-052/2015), de la casilla 1360 Extraordinaria 1, se puede constatar que durante el desarrollo de la votación y durante el cierre de la misma no se presentaron incidencias relacionadas con la presencia del servidor público; de ahí que en el caso, no hay evidencia de que se hubiera ejercido presión

sobre los electores por parte Agapito Quiroz Villa, por actuar en la citada Mesa Directiva de Casilla, en su calidad de representantes suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no se pierde de vista que la candidata del Partido Verde Ecologista de México manifiesta que el encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, ejerció presión sobre el electorado, porque tiene a su cargo personal de mantenimiento, jardinería y limpieza.

Atento a ello, es necesario revisar conforme a la normativa aplicable, si el cargo de mérito reúne las condiciones para ser considerado de mando, de tal suerte que su actuar pueda generar presión sobre los electores.

Así, el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Urecho, Michoacán, dispone lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO IV DE LOS CEMENTERIOS**

*ARTÍCULO 104. El servicio público de panteón será prestado por el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, mismos que no podrán efectuar sin la autorización del Juez del Registro Civil.*

*ARTÍCULO 105. El H. Ayuntamiento, estará facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando éstos constituyan un peligro para la salud pública.*

**ARTÍCULO 106. El servicio de panteón estará a cargo de un administrador, que será nombrado por el Presidente Municipal.**

**ARTÍCULO 107. El administrador del panteón tendrá como jefe inmediato al Tesorero y tendrá los siguientes derechos y obligaciones:**

**I. Registrar en el libro correspondiente, las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones;**

**II. Mostrar a los interesados que lo soliciten, el libro de registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados;**

**III. Vigilar el pago de los derechos correspondientes; y,**

**IV. Vigilar la limpieza y orden de servicio.**

De la normativa descrita, se observa que el encargado de panteones en el Municipio de Nuevo Urecho, depende del Tesorero Municipal, teniendo a su cargo funciones operativas, tales como registrar el libro de las inhumaciones, exhumaciones e incinerar; mostrar a los solicitantes del libro de registro de los lotes; vigilar el pago de los derechos correspondientes y vigilar la limpieza y orden de servicio del panteón; esto es, se trata de un empleado subordinado, sin poder material y jurídico que incida por sí mismo en el ánimo del electorado.

De esta manera, es posible advertir que no se trata de una autoridad de mando superior porque sus atribuciones se constriñen a coadyuvar con el Tesorero Municipal, de lo que se sigue que no cuenta con potestades decisorias de carácter unilateral, mediatas ni inmediatas, hacia los gobernados, sino que sólo ejecuta funciones operativas de carácter administrativo.

Por tanto, si en la casilla 1360 Extraordinaria 1, existió la presencia de un servidor público como representante de partido, y que no tiene mando superior o poder de decisión, ello no puede crear coacción

para el electorado, pues las funciones que realiza como empleado público no es apreciada directamente por la generalidad de los miembros de la comunidad, ya que actúa sólo como un subordinado del Tesorero Municipal del Ayuntamiento; es decir, el hecho de que una persona sea empleado público no implica que ejerza alguna influencia sobre los electores para emitir su voto, pues para ello debe atenderse a la naturaleza del cargo que desempeñe; el que, en el caso, es meramente administrativo.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**.<sup>12</sup>

En conclusión, se declara **INFUNDADO** del agravio.

## **DÉCIMO. Estudio de fondo del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-052/2015.**

### **A) Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad en un Juicio de Inconformidad.**

En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de las nulidades dentro de un Juicio de Inconformidad, definidos tanto en la normativa electoral, como por la

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical votación; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN**



**DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como

elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569,

conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de

la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## B) Caso concreto

De los agravios vertidos por el accionante, tal como se señaló en el apartado correspondiente a la precisión de agravios en esta sentencia (considerando octavo), se tiene que específicamente impugnó las casillas que a continuación se enlistan:

casilla	Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.					
	II Entregar, sin causa justificada a el paquete electoral fuera del plazo legal	VI Haber mediado o dolo o error en el cómputo de los votos	VIII Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos o haberlo expulsado	IX Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores	X Impedir, el ejercicio del voto a los ciudadanos	XI Irregularidades graves no reparables, que pongan en duda la certeza de la votación
1360 B		X				
1360 E1	X		X			X
1361 B		X		X	X	X
1366 B		X				
1366 E1		X				

De igual forma, es oportuno precisar que para el estudio de cada una de las causales de nulidad que hace valer el actor, este órgano jurisdiccional podrá tomar en cuenta:

- Cualquier prueba documental, técnica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones y, en su caso, la confesional y testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las partes hayan ofrecido.
- Acta de escrutinio y cómputo, levantas por los funcionarios de casilla.
- Actas de escrutinio y cómputo levantas por el Consejo Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.
- Actas de jornada electoral.
- Constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal.
- Recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal o centro de acopio. Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Municipal correspondiente.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, relativa a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.
- Acta circunstancia de la sesión permanente del cómputo municipal.
- Listas nominales.
- Relación de Representantes de los partidos políticos.
- Listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.
- Hojas de incidentes.
- Escritos de Protesta.
- Aviso de suspensión de la recepción de la votación.

- Acta de electores en tránsito.
- Informe respectivo sobre el tipo de casilla
- Recibo de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- Copia certificada de los puntos resolutiveos de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cualquier otra prueba que se pueda obtener y que esté en poder de la autoridad administrativa electoral o alguna otra autoridad.

Hechas las anteriores precisiones, se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**I. Estudio de la fracción II, del artículo 69, de la ley adjetiva, correspondiente a haberse entregado sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Electoral, fuera del plazo legalmente establecido.**

El partido actor hace valer esta causal, respecto de la votación recibida en la casilla **1360 Extraordinaria 1**, debido a que, a su decir, fue instalada en la localidad de Los Otates, que se ubica a cinco kilómetros de las oficinas del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por lo que no existe causa justificada para que haya llegado hasta las **dos horas con quince minutos** del día siguiente de la jornada electoral.

Por su parte, el tercero interesado afirma que si bien es cierto que la casilla fue ingresada hasta las **dos horas con treinta y seis minutos**, del ocho de junio de dos mil quince, resulta que fue presentada dentro

del horario permitido por el Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala que se podrán presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y que el haberse presentado hasta esa hora, obedeció a la tensión externa propiciada por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, que al percibir que habían perdido la casilla y con ello la elección, no pueden ahora aprovechar un retraso que ellos mismos propiciaron.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De la lectura del artículo 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se desprende que una vez clausurada la casilla, los Funcionarios de casilla formaran el paquete electoral correspondiente que contendrá un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la Lista Nominal que se incluirá en el paquete de la elección; y los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección. Paquete que deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes, si lo desearan, levantándose una constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El primer párrafo del numeral 201 del código citado, establece que los paquetes de casilla, quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo 200, del mismo ordenamiento legal, al Consejo Electoral correspondiente, o

en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el mismo numeral, dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;
- b) Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,
- c) Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

También, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del precepto 201 del código en comento, los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas.

Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda.

Lo anterior, se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo, ello de conformidad con el dispositivo 202 del Código Electoral de la entidad.

Además, el numeral 203, del código multicitado, establece que la demora en la entrega de los paquetes de casilla sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.



Asimismo, de acuerdo al último párrafo, del artículo 204 del referido código se establece que en la recepción de los paquetes por parte de los Consejos Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos señalados por el Código.

Ahora bien, como se acaba de establecer, la demora en la entrega de los paquetes solo puede obedecer por una causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, resulta necesario establecer que se entiende por los calificativos “caso fortuito o fuerza mayor”.

Al respecto, el procesalista Rafael Rojina Villegas, define el “caso fortuito” como el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

Existe también criterio emitido por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

*Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le*

*sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”*

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, el único caso de excepción permitido por el código de la materia para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, es que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes indicados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Municipales respectivos, se debe atender

básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Electorales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 201 y 203 del código local de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, es decir, con el fin de

salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada en apartados anteriores, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Así en términos de lo previsto en el precepto legal 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos establecidos.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

- c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Finalmente, para que se acredite el tercero, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de las alteraciones supradichas, de modo tal que la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Es decir, que no basta para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal de que habla, la entrega extemporánea del paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación.

Ello, ocurre cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genera duda razonable sobre su integridad; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante, su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, aquella irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión concerniente, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad.

Resulta orientadora al respecto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 07/2000, de rubro: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).**”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, se plasmará el acta correspondientes al recibo de entrega del paquete electoral, correspondiente a la casilla controvertidas, así como un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al

número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

PL-004981 Dist: MÚGICA Mun: NUEVO URECHO A: RECM J: 1 T: -1

**PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 - 2015**

**RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL**

ENTIDAD: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO ELECTORAL: 22 CABECERA DISTRITAL: *Mugica*

MUNICIPIO: *Nuevo Urecho*

Siendo las *8* horas *a.m.* del día *8* de junio de 2015, el (la) C. *Martha Flores* de la casilla tipo: *Extraordinaria 1* sección: *1360*, que se ubicó en: *Escuela Primaria Francisco I. Madero*, quien participó como *CPE* hace entrega al Consejo Municipal de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento conforme a los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los paquetes electorales se entregaron:

Gobernador	Ayuntamiento	Gobernador	Ayuntamiento
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Por fuera del Paquete de la elección de Ayuntamiento se recibieron:

- Un sobre para el PREP:  **SI**  **NO** (Marque con "X")
- Una bolsa que va por fuera del Paquete Electoral para el Consejo Municipal:  **SI**  **NO** (Marque con "X")

Funcionario que entrega: *Martha Flores C.* Nombre y Firma

Recibe en el Consejo Municipal: *Javalo Rosado* Nombre y Firma

ARTICULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN							
FRACCIÓN II.							
ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES A LOS CONSEJOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE EL SEÑALE.							
N. o.	Casilla	Lugar donde se llevó a cabo la votación	Fecha y hora de clausura y remisión de paquete,  ( según la demanda)	Fecha y hora de entrega del paquete	Tiempo entre clausura de la casilla y recepción del paquete.	Entrega Extemporánea	Causa de Retraso y Observaciones
1	1360 Extraordinaria 1	Escuela Primaria "Francisco I. Madero, Los Otates, Nuevo Urecho, Michoacán".	1:45 am del ocho de junio.  (Dato obtenido de la clausura de casilla y remisión de paquete electoral, Foja	El 8 de junio.  (Dato obtenido del recibo de entrega del paquete electoral, Foja 239 del expediente). No se contiene el	41 minutos	NO	No existieron incidentes, ni escritos de protesta (dato obtenido tanto del Acta de Escrutinio y Cómputo, como del

		(Datos obtenidos tanto el Acta de Escrutinio y Cómputo, y de la jornada electoral, Fojas 78 y 209, respectivamente, del expediente)	208 del expediente).  2:15 am del ocho de junio.  (Dato obtenido del Acta IEM-CIRCUNSTANCIADA-13/2015, correspondiente a la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, relativa a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince)	dato de la hora en el recibo de entrega de los paquetes electorales.  Del Acta IEM-CM-CIRCUNSTANCIADA-13/2015, correspondiente a la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, relativa a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se obtiene el dato que el paquete correspondiente a esta casilla se entregó a las 2:36 dos horas con treinta y seis minutos del ocho de junio de dos mil quince, Fojas 59 a 66 del expediente.			acta de la jornada electoral, Fojas 119 y 209, respectivamente, del expediente).  De igual forma, del desahogo del requerimiento ordenado a Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, se informó que respecto a esta casilla no existieron incidentes ni escritos de protesta (fojas 212 y 219 del expediente.)
--	--	---	---	--	--	--	---

Con base en los datos asentados en el cuadro anterior, el agravio hecho valer deviene **INFUNDADO**, ya que el actor parte de la premisa errónea de que por el sólo hecho de que la entrega del paquete electoral se realizó hasta a las dos horas con treinta y seis minutos del ocho de junio de dos mil quince, es suficiente para la anulación de la votación.

En efecto, en el caso se encuentra acreditado que el tiempo que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue inmediatamente, pues si la clausura de la casilla 1360 Extraordinaria 1, sucedió a la una hora con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil quince (esto en el mejor de los escenarios del actor, toda vez que también existe la presunción de que se clausuró la casilla a las dos horas con quince minutos del mismo día y año, tal como se observa en el cuadro de análisis), y la



entrega del paquete electoral ante el Consejo Municipal fue a las dos horas con treinta y seis minutos de ese mismo día, resulta que sólo transcurrieron cuarenta y un minutos del momento de clausura de casilla a la entrega del paquete.

Dicha temporalidad, se consideran razonable y justificada, tomando en consideración no sólo las condiciones ordinarias que permean *per se* en el traslado, sino además en la entrega formal y material del paquete electoral, pues no es posible pensar que de manera simple y llana se depositen en el lugar y entrega, sino que dicha entrega implica cierto tiempo no sólo para verificación de datos sino además para establecer, de ser el caso, las condiciones que guardan los paquetes electorales para corroborar la existencia de posibles irregularidades en cuanto a su integridad; de ahí que no se actualiza el supuesto de que el paquete de casilla haya sido entregado al Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, fuera de los plazos establecidos en el artículo 201 del Código Electoral de Michoacán.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que en el acta IEM-CM-CIRCUNSTANCIADA-13/2015, correspondiente a la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, relativa a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se registró que respecto a la casilla 1360 Extraordinaria 1, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Castro Rodríguez, solicitó al Secretario de ese cuerpo colegiado, que verificara la problemática reportada sobre esa casilla, ya que el presidente de la casilla había informado que el representante general del Partido de la Revolución Democrática, quería estar presente durante el Escrutinio y Cómputo de los votos, por lo que se le dio la oportunidad de que observara el desarrollo del mismo, tomando en

cuenta que ya se encontraba ahí el representante acreditado ante dicha casilla.

Debido a ello, y ante la tardanza del Escrutinio y Cómputo de la casilla, el Secretario del Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, se constituyó a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del día de la jornada electoral, no encontrando nada anormal, por lo que se retiró del lugar a las cero horas con diez minutos del ocho de junio del presente año; sin embargo –se afirma en el acta referida–, recibió insultos de la militancia del Partido de la Revolución Democrática, y que le pidieron que anulara la votación de esa casilla, acusándolo con el Oficial de la Policía Federal, Marco Antonio Rico Flores, que el representante de la autoridad electoral se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el oficial de la policía, verificó su estado, llegando a la conclusión de que era falsa dicha acusación, con lo que la gente se tranquilizó y le pidieron que apoyara a los Funcionarios de casilla para hacer el cómputo municipal que les faltaba, terminando a las dos horas con quince minutos del ocho de junio de dos mil quince (Fojas 59 a 66 del expediente).

Al haberse registrado tales hechos en la documental de mérito, es posible conocer las razones por las cuales se prolongó el Escrutinio y Cómputo de esa casilla, pero que no existieron actos que pusieran en peligro la certeza de los resultados de la votación, máxime que tal como se advierte tanto del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como de la propia de la jornada electoral, no se registraron incidentes ni escritos de protesta; incluso, tal situación fue corroborada por el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, en razón del requerimiento que le ordenó el Magistrado Instructor sobre la existencia o no de escritos de incidentes.

En este sentido, lo relevante en el caso es que el partido político no demostró la vulneración al principio de certeza en el resultado de la votación de la casilla impugnada; de esta manera, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, permite determinar que las circunstancias fácticas que ordinariamente ocurren en la clausura de casillas posterior a la recepción a la votación, es que los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas junto con los representantes de los partidos políticos -a la observancia- verifiquen y realicen actividades comunes al Escrutinio y Cómputo de votos, así como la integración de los paquetes electorales, para su posterior remisión al Consejo Municipal.

Así pues, partiendo de la base del principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, por lo que resulta inadmisibles pensar que dichas actividades pudieran realizarse en un mínimo de tiempo, pues en todo caso son actividades que en su elaboración y desarrollo se necesita de determinado tiempo, dependiendo de las condiciones particulares de cada casilla.

En esta línea argumentativa, se identifica que el día de la sesión de cómputo municipal, los representantes partidistas, entre ellos el del partido político actor, no expresaron disconformidad alguna sobre la supuesta entrega extemporánea del paquetes electoral antes referido, situación que se corrobora con el acta correspondiente a la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio del año en curso, en Nuevo Urecho, Michoacán (Fojas 53-58 del expediente), de ahí que el actor no aportó medio de prueba alguno con el cual

acreditara la existencia de irregularidades en la entrega del paquete electoral ante el Consejo Electoral Municipal, dado que sólo se limita a señalar que procede la anulación de esa casilla por haberse entregado el paquete hasta las primeras horas del día siguiente de la elección; máxime que se encuentra acreditado que respecto a esa casilla no se asentó en ningún documento electoral relativo a la elección, que haya presentado muestras de alteración alguna.

**II. Estudio de la fracción VI, del dispositivo legal 69 de la ley adjetiva, correspondiente a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de la causa de nulidad en los términos planteados por el actor, para tal efecto, se procede a insertar un cuadro es que se presenta un número consecutivo, la casilla y tipo, así como las razones que aduce para sustentar su pretensión de nulidad.

	<b>Motivo 1</b>	<b>Motivo 2</b>	<b>Motivo 3</b>
<b>CASILLA</b>	<b>Discrepancia entre la cantidad de electores de la Lista Nominal más las correspondientes de los representantes de partido, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS</b>	<b>Discrepancia entre la suma de boletas sobrantes más ciudadanos que votaron, EN RELACIÓN CON LAS BOLETAS RECIBIDAS</b>	<b>Incongruencia entre ciudadano que votaron conforme a la Lista Nominal, votos extraídos de la urna y votación emitida (RUBROS FUNDAMENTALES)</b>
1360 Básica	X	X	X
1361 Básica	X	X	X
1366 Básica	X	X	X
1366 Extraordinaria 1	X	X	X

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Respecto de la causal en estudio, la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), establece que el Escrutinio y Cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casillas, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

Por otro lado, en los párrafos 2 y 3 del citado artículo, así como, los numerales 289, 290, 291 y 292 de la mencionada Ley General, determinan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el Escrutinio y Cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Asimismo, del numeral 293 de la Ley General de la materia, se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los Funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De la normativa antes expuesta, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los Funcionarios integrantes de las Mesas

Directivas de Casillas, durante el Escrutinio y Cómputo de los votos y, excepcionalmente por los integrantes de los consejos distritales, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el Escrutinio y Cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, del Ley electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia no coincide precisamente con la expresión “Escrutinio y Cómputo de la casilla” la cual es la que prevé en los artículos 288, 289, 290 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo cual, tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla el correspondiente candidato.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos.

En el caso, también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia **16/2005**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

El error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral de Michoacán, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

De esta manera, el criterio cuantitativo se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es necesario señalar que, la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "*electores que votaron*", "*boletas extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la



congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los referidos criterios se encuentran recogidos en la Jurisprudencia 08/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

## **NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

Hechas las precisiones anteriores, existen elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, en el sentido de que en todas las casillas invocadas por esta causal se realizó nuevamente el Escrutinio y Cómputo ante el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

En efecto, en las casillas 1360 Básica y 1366 Extraordinaria, fueron motivo de nuevo Escrutinio y Cómputo en la sesión de cómputo municipal el pasado diez de junio de dos mil quince; por su parte, respecto de las casillas 1361 Básica y 1366 Extraordinaria, fueron motivo del recuento ordenado por este Tribunal, realizado el veintiséis del mismo mes y año.

En este contexto, en términos de lo establecido en el artículo 222 del Código Electoral del Estado, no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los Funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo Escrutinio y Cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, se advierte que respecto a las dos primeras casillas (**1360 Básica y 1366 Extraordinaria 1**), tal como se observa a fojas 76 y 86, en relación con las fojas 53-58 del expediente, el diez de junio de dos mil quince fue realizado de nueva cuenta el Escrutinio y Cómputo de tales casillas, situación que, a primea vista actualizaría el supuesto normativo de imposibilidad de ser combatidas por dolo o error; sin embargo, no escapa a la atención de este Tribunal que el

partido político actor no se duele de los errores contenidos en las actas originales relativas de dichas casillas, sino de que una vez realizado el ejercicio del recuento, considera que prevalecen errores, lo cual, corresponde, de acuerdo con el promovente, a una irregularidad que esta autoridad jurisdiccional debe corregir.

Por su parte, respecto a las casillas **1361 Básica y 1366 Básica**, las mismas fueron motivo de nuevo Escrutinio y Cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Ante tal situación, este Tribunal considera que al haber sido impugnadas las casillas referidas por la causal de error y dolo, debe estarse a la comprobación de los errores considerados en las mismas en comparación con los nuevos datos numéricos del recuento hecho tanto en la sesión de cómputo municipal, como en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal.

Se considera así, tomando en cuenta que aun existiendo corrección derivado de un recuento de votos, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que, en el caso, se considera retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que derivó del expediente identificado con la clave SUP-JIN-357/2006, en donde sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial del año dos mil seis, a pesar de que ya habían sido recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía, respecto del referido proceso electoral.

En este orden de ideas, en el marco jurídico de un Estado Constitucional de Derecho, en donde es imperativo de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, proporcionar las razones por las cuales se declaren fundados o infundados los conceptos de agravio expresados por los accionantes, en el presente caso se procede al análisis de las alegaciones hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, respecto al error y dolo, tomando como referencia los nuevos datos obtenidos del recuento de votación realizado en la sesión de cómputo, como en la diligencia ordenada por este Tribunal; ello, respetando las reglas establecidas en el marco normativo de la causal de mérito, mismo que fue precisado en párrafos precedentes.

Con base en las advertencias anteriores, de la tabla de análisis plasmada al inicio del estudio de la presente causal, se identifica que los motivos de inconformidad 1 y 2 que expone el actor, hacen referencia a una solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida).

Su causa de pedir es **INFUNDADO respecto a esos supuestos**, en virtud de que el actor no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así es, el partido actor considera que no existe concordancia entre datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada Mesa Directiva de Casilla, es decir, no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales (**número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal sumándole los correspondientes electores con sentencias del Tribunal Electoral y representantes de partido; votos depositados y extraídos de la urna; y resultados de la votación**), lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos auxiliares, y no en al menos dos rubros fundamentales, trae como consecuencia que los datos señalados por el actor, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en casilla.

Así pues, para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de naturaleza en la votación, es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso; por lo anterior, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a los motivos 1 y 2 de la tabla precisada.

Por otro lado, en relación al motivo marcado con el número 3, es conveniente señalar que en su escrito de demanda, el actor plasmó

una tabla mediante la cual, afirma, demuestra que existe incongruencia en los datos referentes a votos emitidos, relativos a los tres rubros fundamentales, que a decir del actor, corresponden a ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, votos extraídos de la urna y la votación emitida en casilla.

Sobre esta base, y de lo expuesto por el actor, se identifica que dicho instituto político parte de la premisa errónea que en la comparación de rubros fundamentales, respecto a los ciudadanos que votaron, sólo se contempla a los registrados en la Lista Nominal, sin embargo, no está contemplando en su análisis la votación de los representantes acreditados de los partidos políticos.

De esta manera, respecto a la casilla 1360 Básica, se tiene el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección, en razón de que fue motivo de nuevo Escrutinio y Cómputo, de la cual se identifica que además de los 442 ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, se le debe sumar los correspondientes 3 votos de los representantes de partido en esa casilla, dando el total de 445 votos, rubro fundamental que es congruente con los otros dos relativos a número de votos extraídos de la urna y la votación total emitida (Foja 76 del expediente).

Misma situación se actualiza en relación a la casilla 1366 Extraordinaria 1, la cual, también fue levantada mediante nuevo Escrutinio y Cómputo ante la autoridad responsable, de donde se aprecia que además de los 121 ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, 6 más votaron como Representantes de Partidos Políticos, dando el total de 127 votantes, cifra que coincide con los otros dos rubros fundamentales, correspondientes a votos extraídos de urna y votación total emitida (Foja 86 del expediente).

En relación a las casillas 1361 Básica y 1366 Básica, las mismas fueron motivo de recuento, derivado de la procedencia del nuevo Escrutinio y Cómputo que ordenó este Tribunal; entonces, los resultados obtenidos en esa diligencia, advierten que los votos son coincidentes con los concentrados en el Acta de Escrutinio y Cómputo realizado por los Funcionarios de casilla, esto es, un total de 559 votos en la casilla 1361 básica, máxime que aquí no votó ningún representante de partido político (Foja 79 del expediente, en relación con la 119 del cuadernillo incidental); idéntica situación se actualiza respecto a la casilla 1366 Básica, cuyo resultado del nuevo Escrutinio y Cómputo fue de 275 votos, número que es coincidente con los datos concentrados en el Acta de Escrutinio y Cómputo que originalmente se levantó por los Funcionarios de casilla, respecto al número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal más representantes de partido (275) y número de votos extraídos de la urna (275) (Foja 85 del expediente, en relación con la 124 del cuadernillo incidental).

Sobre esta base, es conveniente plasmar un cuadro que contiene los datos de las casillas, obtenidos de las actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las Mesas Directivas de Casillas, en el cómputo municipal, así como de los resultados obtenidos del nuevo Escrutinio y Cómputo:

Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo									
VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en el Escrutinio y Cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.									
1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
Número	Casilla	Número de electores que votaron (Lista Nominal sentencias del Tribunal electoral y representantes de partido político)	Número de votos extraídos de la urna	Votación total emitida	Votos 1° Lugar	Votos 2° Lugar	Diferencia entre 1° Y 2° lugar	Diferencia máxima entre 3, 4 y 5	Determinante comparación entre A y B Si/No
1.	1360 Básica*	442 de la lista más 3 representantes de partido, igual a <b>445</b>	445	445	207	204	3	0	NO
2.	1361 Básica**	559 de la lista más 0 representantes de partido, igual <b>559</b>	559	559	313 Dato obtenido del nuevo escrutinio ordenado por este Tribunal	223	90	0	NO
3.	1366 Básica**	269 de la lista más 6 representantes de partido, igual a <b>275</b>	275	275	142	125	17	0	NO
4.	1366 Extraordinaria*	121 de la lista más 6 representantes de partido, igual a <b>127</b>	127	127	65	52	13	0	NO

\*El Acta de Escrutinio y Cómputo se levantó en el Consejo Municipal.

\*\* Este Tribunal ordenó nuevo escrutinio, así que los datos correspondientes al acta de esa diligencia fueron tomados en cuenta.

Como se observa, de las cuatro casillas materia de la impugnación por la causal en estudio, no existe discrepancia alguna entre los tres rubros fundamentales previamente señalados, tal como se demuestra a continuación, de ahí que deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en relación con la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del numeral 69,



del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**III. Estudio de la fracción VIII, del artículo 69, de la ley adjetiva, en relación a haber expulsado, sin causa justificada, a los representantes de partido.**

El agravio del partido actor se hace consistir en que en la **casilla 1360 Extraordinaria 1**, el Secretario del Consejo Electoral Municipal no permitió que el representante general del Partido de la Revolución Democrática, estuviera presente en el Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, al haberlo expulsado.

El tercero interesado manifiesta que no es cierto que hubiesen retirado al Representante del Partido de la Revolución Democrática, ya que el Acta de Escrutinio y Cómputo que corresponde a la casilla 1360 Extraordinaria 1, en el rubro de partidos políticos, aparece el nombre y la firma de Agapito Quiroz.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones.

La ley electoral del estado con relación a la causal en estudio establece lo siguiente:

**Artículo 69.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

*VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;*

...

Por otra parte, el en el artículo 260, del a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los representantes generales de los partidos y de candidatos independientes, señala que deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes: a) ejercerán su cargo exclusivamente en el del distrito electoral para el que fueron acreditados; b) deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general de un mismo partido; c) podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó; d) no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, solo podrán coadyuvar en sus funciones; e) no asumirán las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; f) no obstaculizaran el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; g) podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al termino del Escrutinio y Cómputo cuando el representante de su partido no estuviere presente; y h) podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido en las Mesas Directivas de Casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A su vez, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casillas, de conformidad con el artículo 261, de la citada Ley General, tendrán los siguientes derechos: a) participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, observar y vigilar el desarrollo de la elección; b) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de

votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; c) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; d) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y e) acompañar al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, la relación de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados y la relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión, según lo previene el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, cabe destacar que es una atribución del presidente de la Mesa Directiva de Casilla, vigilar el cumplimiento de las normas del Código Electoral en el funcionamiento de las casillas y preservar el orden, acorde con lo dispuesto en los artículos 85 y 280, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, dicho Funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del Escrutinio y Cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 281, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

En consecuencia, para que se actualice la causal en cita, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- a) El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- b) La expulsión de los representantes del ámbito de la casilla.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado **que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político pudo, a través de otro de sus representantes, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.**

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el contenido de la Jurisprudencia publicada bajo la clave **13/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**<sup>13</sup>.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe probarse y verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, y por tanto, se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la causal.

---

<sup>13</sup> Publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 435-437. En línea: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,casilla>

Ahora, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta un cuadro comparativo que contiene:

En la primera columna, el número progresivo.

En la segunda, la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan por esta causal.

En la tercera, el nombre de los representantes del partido político que figura como actor, acreditados ante el Consejo Municipal y a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

En la cuarta, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes del partido político promovente que estuvieron representados ante las Mesas Directivas de las Casillas cuya votación se impugna.

En la quinta, se anota si el Representante del Partido político firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación.

En la sexta, se registra, si el representante partidista firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo.

En la última columna, se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

VIII. HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA							
1	2	3	4	5		6	7
No.	Casilla	Representantes del partido político con nombramiento	Representantes del partido político según las actas de jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo	Firmó acta de la jornada electoral		Firmó Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
				Apertura	Clausura		
1	1360 Extraordinaria 1	P1 Vázquez García José P2 Sandoval Arias Pablo S1 Quiroz Villa Agapito S2 Ramírez  (Fojas 264, 273-276 del expediente)	S1 Agapito Quiroz firmó el en el Acta de Escrutinio y Cómputo  (Fojas 205)  S2 Ramírez Pérez Alfonso y S1 Agapito Quiroz, firmaron el acta de jornada electoral  (Foja 238 del expediente)	Si	Si	Si	En el acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal, se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática firmó la citada acta  (foja 208 del expediente)

El promovente aduce que a su representante se le expulsó de manera indebida de la casilla por lo que no estuvo en el momento de realizar el Escrutinio y Cómputo, sin existir una causa que lo justificara.

Este órgano colegiado considera que no le asiste la razón, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en la casilla 1360 Extraordinaria 1, sí estuvieron presentes los representantes de la parte actora, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del Escrutinio y Cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, aparecen los nombres y las firmas de quienes

fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del Acta de Escrutinio y Cómputo; de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por el promovente, que su representante no se le expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del Escrutinio y Cómputo de la casilla.

En el mismo sentido, del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla (Foja 205 del expediente), se observa que habiendo firmado el Representante del Partido actor, éste no presentó escrito de protesta alguna, en relación a situaciones que considerara pertinente hacerlo; incluso, el hecho de que Agapito Quiroz, quien es el suplente primero del Partido de la Revolución Democrática en la casilla de mérito, haya firmado el acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal, sin hacerlo bajo protesta, permite conocer que estuvo presente hasta el último momento del funcionamiento de la Mesa Directiva de Casilla.

No escapa al análisis por este Tribunal, que el actor ofreció el acta destacada fuera de protocolo, correspondiente a la certificación notarial tres mil seiscientos cincuenta y dos, levantadas por el Notario Público 140, con residencia y ejercicio en Uruapan, Michoacán, Héctor Soto Sánchez, en la que dio fe de que el ciudadano Agapito Quiroz Villa, en relación a la casilla 1360 Extraordinaria 1, acudió ante la presencia de dicho notario para narrar que el día de la elección, se le impidió estar presente para el Escrutinio y Cómputo de esa casilla (Fojas 47-52 del expediente).

Al respecto, debe decirse que el valor del acta notarial referida, se desvanece en atención a la fecha en que el ciudadano y



representante partidista acudió ante el indicado fedatario, hasta el quince de junio, momento posterior al en que aconteció la jornada electoral (domingo siete del mismo mes), es decir, no se acredita la inmediatez entre el testimonio rendido con el hecho narrado, máxime que esa actuación notarial no corresponde a una inspección de hechos propia del fedatario público, sino que sólo da fe de lo que un ciudadano le narra en su presencia sobre hechos o actos que no le constan de manera directa al notario; de ahí que este Tribunal desestime su contenido, invocando mutatis mutandis (cambiando lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia 52/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**

De igual forma, resulta orientadora por analogía, la tesis VI.2°.C.378 C, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”**.

Así pues, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esta casilla los representantes del Partido de la Revolución Democrática, que fueron acreditados, ejercieron el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal, en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO**.

#### **IV. Estudio de la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva, correspondiente a haber ejercer presión sobre los electores.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en **1361 Básica**, por considerar que se cometieron anomalías el día de la jornada electoral, al inducirse el voto por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Adolfo Rodríguez Sánchez, quien después de haber sufragado, estuvo en la entrada de la casilla por más de una hora, induciendo a los ciudadanos a votar por él.

Por su parte, el tercero interesado aduce que en cuanto a la afirmación del actor, le arroja la carga de prueba para que pruebe su dicho, pues denunciar sin sustento es estéril.

En relación a la causal de nulidad que el partido político hace valer, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

**“Artículo 69.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

[...]

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

[...]"

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, Representantes de Partidos Políticos e integrantes de las Mesas Directivas de Casillas; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del Escrutinio y Cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, el concepto “violencia”, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la Mesa Directiva de Casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO**

## **CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).<sup>14</sup>**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE**

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 a 706.

## **VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).’’<sup>15</sup>**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En este contexto, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas contenidas en el expediente, consistentes en las actas de la jornada electoral, y de Escrutinio y Cómputo, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor,

---

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 705.

hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, no se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral; tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

En efecto, en el caso, el partido actor se limita a manifestar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, después de haber sufragado, estuvo en la entrada de la casilla por más de una hora, induciendo al electorado para que votaron por él; sin embargo, del examen del contenido de las actas de la jornada electoral y de las actas de Escrutinio y Cómputo relativas esa casilla (Fojas 79 y 317 del expediente), no se advierte que se haya presentado algún incidente, escrito de protesta, o alusión alguna vinculado al hecho manifestado por el actor, es decir, no se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia.

Incluso, de la respuesta al requerimiento que le fuera formulado a la autoridad responsable por parte del Magistrado Instructor (Foja 210 del expediente), se identifica que en relación a esa casilla en estudio, no existió quebrantamiento del orden, escritos de incidentes, ni escritos de protesta.

En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos



aducidos, ya que la simple expresión de que el candidato de un partido contrario estuvo induciendo a que votaran por él, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine la existencia de tal hecho.

Cabe mencionar, que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es el acta notarial número 11265, expedida por el Notario Público número 85, con residencia y ejercicio en Uruapan, Michoacán, Alejandro Jaime Mora López, sobre la interpelación a solicitud de los señores César Escorcía Ayala, Martín Díaz Gutiérrez y Michelle Irene Ávalos Roldán; el primero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y los dos últimos en su carácter de escrutadores de la casilla 1361 Básica, en la que el notario público dio fe de las narraciones que ante su presencia, los citados ciudadanos manifestaron, en relación a que supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Adolfo Rodríguez Sánchez, después de haber votado, se salió de la escuela donde se ubicó la casilla y platicaba con la gente que iba llegando y señalaba hacia adentro de la escuela para que pasaran a la casilla.

Al respecto, se advierte que el acta notarial de mérito fue levantada por el fedatario público el doce de junio de dos mil quince, es decir, cinco días después de la fecha en que, afirma el actor y los comparecientes de esa actuación notarial, sucedieron los hechos en la jornada electoral (siete de junio de dos mil quince).

Sobre esta base, debe decirse que el valor convictivo de esa probanza se desvanece en atención a la fecha en que los ciudadanos y representante partidista acudieron ante el indicado fedatario (doce de junio de dos mil quince), momento posterior al en que aconteció

la jornada electoral (domingo siete del mismo mes), es decir, no se acredita la inmediatez entre el testimonio rendido con el hecho narrado; esto es, carece de la contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir; de ahí que este Tribunal, desestime su contenido, invocando mutatis mutandis (cambiando lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**<sup>16</sup>

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al Funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 22, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 694 y 695.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En esta tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político promovente.

**V. Estudio de la fracción X, del artículo 69, de la ley adjetiva, correspondiente a haber impedido el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

En su demanda, el actor manifiesta que en la casilla **1361 Básica**, a varios ciudadanos sólo se les entregaba de tres boletas, faltando la boleta para presidente municipal, por lo que no pudieron ejercer su voto.

Por su parte, el tercero interesado, en lo relativo, aduce que le arroja la carga de la prueba al actor, ya que no refiere a cuantas personas dejó de entregárseles la boleta electoral, para saber si es determinante.

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

*“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*[...]*

*X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

*y,*

*[...]”*

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 la Ley General en cita, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento, en los

términos del artículo 278, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en la Lista Nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, en términos de lo establecido en el párrafo 1, del artículo invocado en el párrafo anterior.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en el artículo 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo establecido en el artículo 277 de la multicitada Ley General.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el siguiente supuesto normativo:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, contenidos en el supuesto debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de

nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la Mesa Directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, de la lectura del acta de la jornada electoral de la casilla 1361 Básica, visible a foja 317 de autos, específicamente, en el apartado destinado a anotar si se presentaron incidentes durante o al cierre de la votación, no observa que se haya señalado afirmativamente; misma situación se actualiza en el Acta de Escrutinio y Cómputo, visible a foja 79 del expediente; así pues, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos por alguna causa, esto es, no existió incidente alguna relativo a que a varios ciudadanos no les fueron entregados las boletas de la elección, y tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad, que respalde las aseveraciones del promovente.

En esa línea argumentativa, debe señalarse que la autoridad responsable, en cumplimiento a un requerimiento ordenado por este

Tribunal, informó que en relación a la casilla 1361 Básica, no se presentaron hojas de incidentes, escritos de protesta, ni escritos de incidentes.

En tal circunstancia, cabe señalar que en materia electoral, existe la obligación de las partes de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el presente caso correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto por no otorgarle las boletas correspondientes de la elección de Ayuntamiento.

En ese sentido, no identifica ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; de esta manera, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en la casilla de referencia no se les haya entregado a ciudadanos la boleta correspondiente para ejercer su voto en la elección municipal.

No escapa al análisis, que al igual que en otras invocaciones de causales, el actor pretende demostrar sus afirmaciones, mediante el acta notarial número 11265, expedida por el Notario Público número 85, con residencia y ejercicio en Uruapan, Michoacán, sobre la interpelación a solicitud de los señores César Escorcía Ayala, Martín Díaz Gutiérrez y Michelle Irene Ávalos Roldán; el primero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y los dos últimos en su carácter de escrutadores de la casilla 1361 Básica, en la que el notario público dio fe de las

narraciones que ante su presencia, los citados ciudadanos manifestaron, en relación a que, supuestamente, dichos ciudadanos presenciaron irregularidades en la casilla de mérito, consistentes en que algunos votantes sólo les fueron entregadas tres boletas para que sufragaran, afirmando que se levantó el acta de incidente sobre tal hecho, después de que se cerró la casilla, que fue a las seis de la tarde, y que se trató dicha situación respecto a diez boletas.

Al respecto, se advierte que el acta notarial de mérito fue levantada por el fedatario público el doce de junio de dos mil quince, cinco días después de la fecha en que, afirma el actor y los comparecientes de esa actuación notarial, sucedieron los hechos en la jornada electoral (siete de junio de dos mil quince).

Sobre esta base, el valor convictivo de esa probanza se desvanece en atención a la fecha en que los ciudadanos y representante partidista acudieron ante el indicado fedatario, momento posterior al en que aconteció la jornada electoral, es decir, no se acredita la inmediatez entre el testimonio rendido con el hecho narrado.

Además, esa documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al Funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio



indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 22, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tales circunstancias y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a ciudadanos por no haberles entregado una de las boletas, se debe considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad a estudio.

En tal virtud, el agravio resulta **INFUNDADO**.

**VI. Estudio de la fracción XI, del artículo 69, de la ley adjetiva, correspondiente la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.**

De inicio, se debe precisar que en las casillas 1360 Básica, 1361 Básica, 1366 Básica y 1366 Extraordinaria 1, el actor señala, de manera general, que en dichas casillas se generaron irregularidades graves, que se encuentran plenamente demostradas, la cual afecta la certeza y consistencia de los resultados del proceso electoral, ya que la misma, se desprende los datos en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, de la elección de Ayuntamiento.

Al respecto, se puntualiza que los argumentos expuestos por el actor en relación a los datos en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, fueron analizados en esta sentencia, bajo la causal relativa a la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, por la causal de nulidad de dolo o error.

En efecto, tal como se estableció en el considerando octavo de esta sentencia, relativo a la precisión de agravios, se suplió la deficiencia en la mención de los agravios, por lo que cada uno de ellos, se ubicó en la causal de nulidad correspondiente, de manera que fuera posible su estudio por este Tribunal, lo anterior, tomando como referencia los principios generales del derecho "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus" ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), así que todos los razonamientos y expresiones que se contienen en la demanda, y pudieron constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica; en la especie se ubicó en la causal de nulidad correspondiente.

Sobre esta base, en relación a dichas casillas, la causal establecida en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no puede ser analizada, pues tomando como referencia el artículo 19, párrafo segundo, y 21 del mismo ordenamiento, resulta insuficiente que como en la especie, en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, al ser menester que quien promueve un medio de impugnación, exprese de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho.

Ahora bien, en relación a hechos concretos vinculados con la causal en estudio, el actor hace valer su actualización en las casillas **1360 Extraordinaria y 1361 Básica.**

En atención a la casilla 1361 Básica, el actor afirma que el día de la jornada electoral, se indujo a la ciudadanía a votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como que no se entregaron varias boletas a los ciudadanos para la elección de Ayuntamiento.

Por su parte, respecto a la casilla 1360 Extraordinaria, el actor afirma que el Secretario del Consejo Electoral Municipal, suplió las funciones de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, el día de la jornada electoral.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en esas casillas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se

trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), y pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia **depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden;** es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

a) ***La existencia de irregularidades graves.***

Se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano,

siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

**b) *La acreditación plena de las irregularidades graves.***

Consiste en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

**c) *La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de Escrutinio y Cómputo.***

Este elemento se da, cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relación a lo dispuesto por el canon 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**d) *La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.***

Este elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación afectando la

certeza o certidumbre sobre ella, esto es, debe advertirse de forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, y por ende la voluntad del elector emitida a través del voto, no ha sido respetada.

***e) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.***

Las irregularidades deben analizarse desde dos puntos de vista, el cuantitativo y cualitativo; el primero, se utilizará cuando las irregularidades trasciendan al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que el segundo, cuando las irregularidades que se registren en una casilla sean de tal gravedad o magnitud, que por su número o características, también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Lo anterior, además se apoya en Tesis de Jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 469.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante.

De los elementos proporcionados por el actor, se advierte que en relación a la casilla 1361 Básica, el actor aduce que se indujo a la ciudadanía el día de la jornada, a votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, debido a que el candidato de ese instituto político, después de acudir a votar, a la entrada del lugar donde se encontraban la casilla, platicaba con los votantes; de igual forma, estima que se actualiza la causal de nulidad genérica en esta casilla, porque a varios ciudadanos no se les entregaban las cuatro boletas que debían entregárseles, para que ejercieran su voto por cada elección realizada el siete de junio pasado.

Atento a ello, se advierte que no obstante que el actor aduce que tales hechos encuadran en la causal genérica de casilla, lo cierto es que se está frente a hipótesis que encuadran en una causal específica de nulidad y, por tanto, no es posible estudiarla bajo la hipótesis de la causal genérica como lo pretende el partido actor, porque para proceder a su estudio es necesario la existencia de una causa de referencia que dependa de circunstancias diferentes a una causal específica, es decir, los hechos señalados por el actor, encuadran en las causales específicas, entonces, no puede analizarse bajo la causal genérica

Se considera así, porque tal como se precisó en los apartados correspondientes de esta sentencia, relativos al análisis de las causales IX y X del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tales hechos fueron estudiados por ser supuestos de nulidades específicas.

En efecto, respecto a la presunta inducción por parte del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, se llegó a la conclusión de que la única prueba tendiente a demostrar el dicho del partido impugnante, consiste en un acta notarial; de la cual, su valor convictivo fue insuficiente para tener por cierto el hecho que se pretendía probar, por no haberse cubierto la inmediatez entre el testimonio rendido con el hecho narrado; esto es, carece de la contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir; de ahí que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultaron insuficientes para acreditar sus aseveraciones.

Similar situación se actualiza en relación a la manifestación del actor, correspondiente a que a diversos ciudadanos no les fueron entregadas por parte de los Funcionarios de casilla, las boletas completas para ejercer su voto en cada una de las elecciones correspondientes a la jornada electoral (Diputado Federal, Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento); pues del análisis correspondiente a haberse impedido el voto a los ciudadanos, se consideró que el actor no identificó ni señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; y toda vez que en el expediente no obraban las pruebas pertinentes que acreditaran su dicho, se concluyó que no se acreditaron las aseveraciones del actor.

Con base en lo relatado, se estima que **existe una imposibilidad** para estudiar la causal genérica por los hechos narrados por el inconforme, bajo el supuesto de su configuración en las causales específicas señaladas; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN**"



## **RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".**

Situación diversa se tiene en relación a la causal genérica de nulidad correspondiente a la casilla 1360 Extraordinaria 1, en la que el actor manifiesta que el Secretario del Consejo Electoral Municipal, suplió las funciones de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral.

Para acreditar tal circunstancia, en el expediente sólo se tiene la prueba notarial correspondiente al acta notarial tres mil seiscientos cincuenta y dos, del Notario Público 140, con residencia y ejercicio en Uruapan, Michoacán, Héctor Soto Sánchez, en la que se dio fe de que el ciudadano Agapito Quiroz Villa, Representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1360 Extraordinaria 1, acudió ante la presencia de dicho notario para narrar que el día de la elección, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, realizó directamente él, el Escrutinio y Cómputo de esa casilla (Fojas 47-52 del expediente).

Al respecto, debe decirse que el valor del acta notarial referida, se desvanece en atención a la fecha en que el ciudadano y representante partidista acudió ante el indicado fedatario, hasta el quince de junio, momento posterior al en que aconteció la jornada electoral (domingo siete del mismo mes), es decir, no se acredita la inmediatez entre el testimonio rendido con el hecho narrado, máxime que esa actuación notarial, no corresponde a una inspección de hechos propia del fedatario público, sino que sólo da fe de lo que un ciudadano le narra en su presencia sobre hechos o actos que no le constan al notario.



En este sentido, de las constancias que integran el expediente, en específico del Acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla (Foja 205 del expediente), se tiene acreditado que dicho Escrutinio y Cómputo estuvo a cargo de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como por los Representantes de Partidos Políticos, tal como se muestra enseguida:

### Mesa Directiva de Casilla

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
Presidente	Viridiana Gomez Madrigal	Firmado
1er. Secretario	Ramon Lopez Arciga	Firmado
2do. Secretario	Maricruz Arroyo Torres	Firmado
1er. Escrutador	Adrian Ayala Lopez	Firmado
2do. Escrutador	Martina Díaz Gutiérrez	Firmado
3er. Escrutador	Michelle Irene Avalos Roldan	Sin firmar

### Representantes de partidos

Partido	Representante
	Nicasio Muguia Ortiz Martin Ubaldo Lopez Valdiolivar
	Antonio Coria Alvarado Eduardo Pedraza Posadas
	Eduardo Ramos Quiroz
	María Trinidad Contreras Lemus

 The logo for the 'Alianza' political coalition, featuring a stylized blue and white bird-like shape above the word 'alianza' in a bold, lowercase font.	Modesta Yaquelin Garcia Carrillo
 The logo for 'Encuentro Social', featuring three stylized human figures in red, purple, and blue above the words 'encuentro social' in a lowercase font.	

En tal sentido, existe certeza de que la diligencia del Escrutinio y Cómputo fue realizada por las personas autorizadas para tal efecto, por lo que no es posible tener por acreditado que dicha actuación hubiera sido realizada por el Secretario del Consejo Electoral Municipal, quien se llama “Armando Coria Lemuz”, tal como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Electoral Municipal sobre las sesiones permanentes el día de la jornada electoral, así como la correspondiente de cómputo municipal, máxime que se infiere su nombre y cargo del propio informe circunstanciado y diversas actuaciones en el medio de impugnación que se resuelve.

Esta consideración se fortalece con el hecho de que tal como se identifica de Acta de Escrutinio y Cómputo, en dicha casilla no fueron presentados escritos de incidentes ni de protesta, por lo que no existe probanza alguna que acredite las aseveraciones del actor, respecto a que el Secretario del Consejo Electoral Municipal, haya actuado fuera de sus atribuciones en el Escrutinio y Cómputo en esa casilla, por lo que se llega a la conclusión de que esa etapa de la jornada electoral se desarrolló en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por los actores en los presentes medios de impugnación, y toda vez que derivado del nuevo Escrutinio y Cómputo ordenado por este Tribunal, no existe un cambio en el ganador de la elección; lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

**DÉCIMO PRIMERO. Asignación de regidores de representación proporcional.** En atención a la modificación del cómputo municipal, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional<sup>18</sup>, tomando como referencia los siguientes resultados:

								<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
<b>2002</b>	<b>1976</b>	<b>66</b>	<b>77</b>	<b>41</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>86</b>	<b>4250</b>

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de Representación Proporcional, señala:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 115. Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo*

<sup>18</sup> Resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, que lleva por rubro: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”**

*como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*

*(...)*

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

*(...)"*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

**a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...*

(...)"

**Artículo 117.-** Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**Artículo 15.-** El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

(...)

**Artículo 111.-** El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

**Artículo 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 114.-** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

## CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**ARTÍCULO 152.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

*I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;*

*II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento*

**Artículo 212.-** *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine*

**II. Representación proporcional:**

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

*Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*

*a) Cociente electoral; y,*

*b) Resto Mayor.*

**Artículo 213.** *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.*

**Artículo 214.** *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

*I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*

*II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*

*III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*

*IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.*

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**Artículo 11.** *Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

**Artículo 13.** *Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 14.** *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

*I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

*III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por*



*mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.*

De la normativa transcrita, a lo que al caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas contenidas en el Código Electoral de la Entidad.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece que los Ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio Nuevo Urecho, se tiene que los regidores de representación proporcional son tres.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en los caso de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.

De esta manera, atendiendo a lo establecido en la norma, se advierte que una vez que se determina qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida emitida –la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Lo anterior se apoya, por su sentido y en lo conducente, en la tesis relevante XLI/2004<sup>19</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Posteriormente, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación

---

<sup>19</sup> Consultable en Compilación 1997-1012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1658-1660.

proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

Esto último, se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia 13/2005<sup>20</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).”**

En primer lugar, es necesario establecer los porcentajes de votación de los partidos políticos participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida<sup>21</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.









---

<sup>20</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 585-586.

<sup>21</sup> **Votación total emitida.** El total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.


Destacando que, para el caso de Nuevo Urecho, Michoacán, no existieron candidaturas comunes, por lo que los votos sólo corresponden a los partidos políticos por sí solos.

En razón de lo anterior, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: <b>4250</b>	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	<b>2002</b>	47.105
	<b>1976</b>	46.494
	<b>66</b>	1.082
	<b>77</b>	1.811
	<b>41</b>	0.964
	<b>0</b>	0
	<b>2</b>	0.047
	<b>86</b>	2.023

Es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática, al haber resultado ganador de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: <b>4250</b>	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	<b>2002</b>	<b>47.105</b>

Como se observa, en la caso de la elección municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, aparte del partido de la Revolución Democrática (ganador), sólo el Partido Revolucionario Institucional logró alcanzar más del 3% de la votación total emitida, de ahí que las tres regidurías de Representación Proporcional le corresponden ese instituto político.

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se confirma la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 al TEEM-JIN-052/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

**CUARTO.** Se **confirma** la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así a las veinte horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron en sesión pública, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en esta página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil quince, dentro de los Juicios identificados con la claves TEEM-JIN-052/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015; la cual consta de 136 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -